

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 6 DE MAYO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00436	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO	DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00403	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00071	Acción de Reparación Directa	SABAS RUFINO GPMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y COMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. QUEDA PEDIENTE PARA AUDIENCIA EL 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M	03/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLUCY - CONTRERAS RUEDA	MUNICIPIO DE PAILITAS - EMSERPUPA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA.	03/05/2019	
20001 33 33 003 2015 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDALENA ARROYO TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00122	Acción de Reparación Directa	YENDY QUIÑONEZ PATIÑO Y OTROS	MPIO. DE AGUACHICA-EMPRESA DE SERVICIOS P. DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00212	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00212	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO PARA EL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO DEL CASTILLO OBREDOR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M-FIDI PRI VISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2016 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA - GOMEZ MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00065	Acción de Nulidad	IRINA BEATRIZ VASQUEZ DE LOPEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA LUZ DAZA MAESTRE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA PEREZ DE URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL - ARIAS DE CHINCHIA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN CONTRIERAS TABARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACIVES MILDRIET CIFUENTES ALMENDRALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISANDRO ANDRES PITRE MERCADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDY ESPERANZA RAMOS SARAVIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELINA MERCEDES PERPIÑAN MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER GONZALEZ MOSCOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ANTONIO BULA RAMOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DOLORES DELGADO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	03/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00479	Acciones Populares	WENDY CABALLERO FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00480	Acciones Populares	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	03/05/2019	
20001 33 33 004 2019 00129	Acciones de Cumplimiento	JAIDER ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	03/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 6 DE MAYO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CATALINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00313-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JACQUELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00418-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALBA DIAZ LEAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00405-00

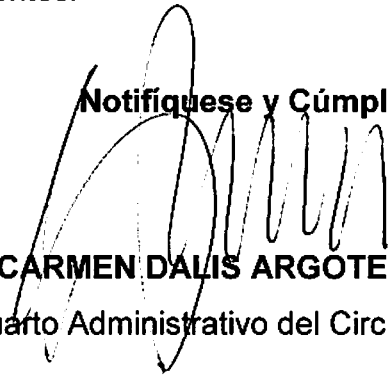
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NIDIA ESTHER GONZÁLEZ MOSCOTE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00382-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLMAN FABIAN GONZÁLEZ ORTIZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00388-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: I. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EULALIA PÉREZ DE URIBE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00095-00

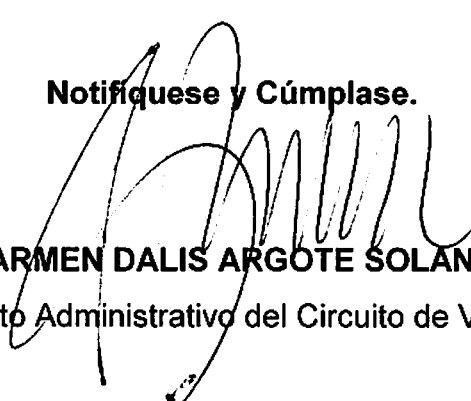
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFONSO DEL CASTILLO OBREDOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00221-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Nótiqúese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA DOLORES DELGADO MEJÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00484-00

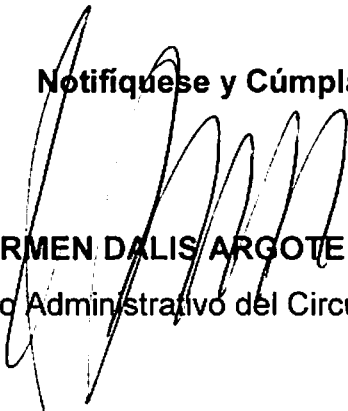
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELINA MERCEDES PERPIÑAN MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00351-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDNA LUZ DAZA MAESTRE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00071-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISABEL MARÍA ARIAS DE CHINCHIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00158-00

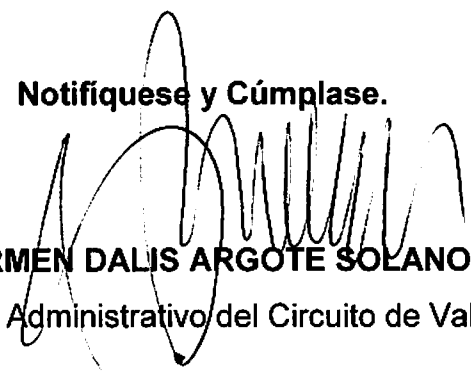
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LISANDRO ANDRES PITRE MERCADO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00323-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA MAGDALENA ARROYO TORRES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00399-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VICTOR ARIZA GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00102-00

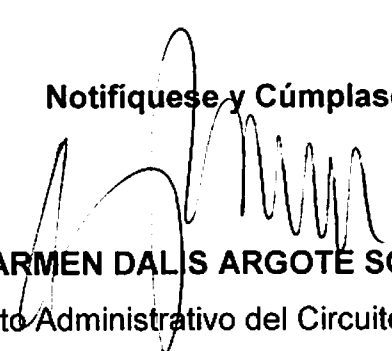
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUDY ESPERANZA RAMOS ZARAVIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE GAMARRA

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-001~~67~~-00

349

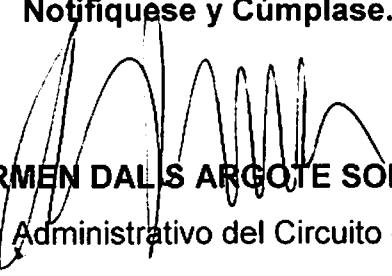
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00273-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

1

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA Y OTROS.

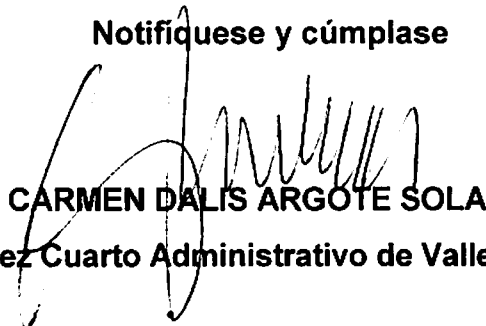
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de marzo de 2019¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 19 de febrero de 2019², dictado en audiencia inicial y mediante el cual se negó la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho recuerda a las partes que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día 29 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m., por lo cual las conmina a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el adecuado recaudo probatorio.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 1234 del expediente.

² Ver folio 1211 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00137-00

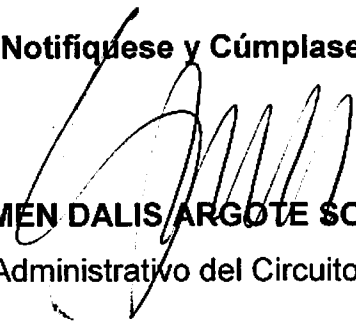
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00144-00

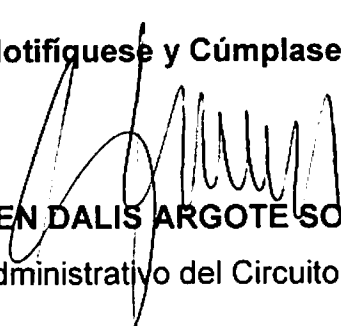
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELKIN JOSE CONTRERAS TABARES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00253-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÁLVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00303-00

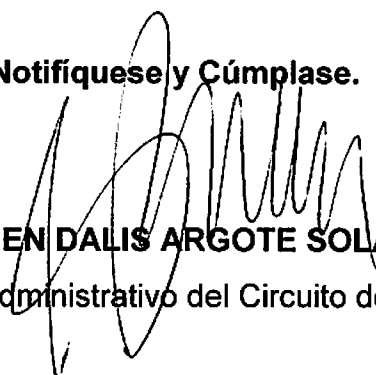
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: I. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, tres (3) de mayo abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IRINA BEATRIZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ

Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00065-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por IRINA BEATRIZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido que la demanda inicialmente promovida mediante el medio de control de Nulidad simple, se adecuara al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con observancia de todos los requisitos que exige la ley, por lo que se ordenó correr traslado desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 9 de abril de 2019, sin embargo, y a pesar que el apoderado de la parte actora presentó el escrito readecuando la demanda, no fue subsanada en su totalidad, toda vez que no se anexó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 36 de la Ley 640 del 2001.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, proferida dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada con el número 68001-23-33-000-2013-00412-01, en donde aparece como Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS y Demandado, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA, precisó respecto de la oportunidad de presentar la conciliación prejudicial, lo siguiente:

“CONCILIACION PREJUDICIAL – Oportunidad para presentar la solicitud.

Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO

¹ F. 73 y ss

después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial..

(...)

CONCILIACION PREJUDICIAL – Requisito de procedibilidad. Incumplimiento

El paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso.” (Subraya del Despacho)

Por tanto, y conforme a lo anterior, el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el demandante no cumplió con subsanar la demanda en los términos solicitados en la audiencia inicial, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

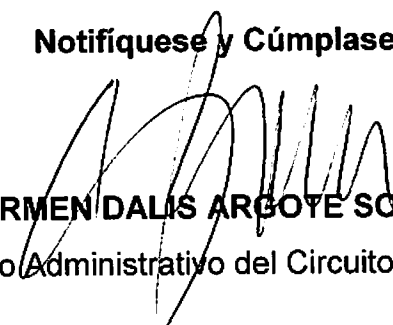
Demandante: MARLUCY CONTRERAS RUEDA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAILITAS

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00377-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAILITAS, en memorial recibido en este despacho el día 8 de marzo de 2019¹, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.

¹ F. 1 del cuaderno de incidente de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00160-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de marzo de 2019, el Despacho señala el día 25 de junio de 2019, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: JOSÉ BENJAMÍN ROYERO SERRANO

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR

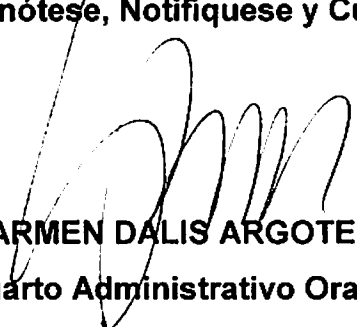
Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00480-00

Asunto: Fijación fecha Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En atención a la nota Secretarial que antecede, el despacho señala el día 18 de septiembre de 2019, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Por Secretaria, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. .

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Artículo 27º.- *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00021-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-1407, de fecha 7 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLARA INÉS NUÑEZ DURÁN

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: CLARA INÉS NUÑEZ DURÁN

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la cuenta denominada Dirección Parafiscales – Pagos de planilla U-Pila, por cuanto los recursos allí consignados tienen destinación específica.

El Despacho no accede a la pretensión de la demandada, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que en un momento la tesis que imperó respecto de la embargabilidad de los recursos del presupuesto nacional con destinación específica, era la prohibición de embargo de estos recursos, lo cierto es que esa tesis cambió como consecuencia del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, C. P., doctor Carmelo Perdomo Cuéter. Proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto en esa decisión el Honorable C.E., sostuvo que:

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se

¹ Fl. 114 del cuaderno de medidas cautelares

relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que ***“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.”*** (Negrilla para lo transcrito)

Consecuencia de lo anterior, y no estando acreditado el pago total de la obligación que se ejecuta en este proceso, no procede el levantamiento de la medida.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORMA GÓMEZ MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00259-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

m

¹ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.
(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: WENDY CABALLERO FLOREZ

**Demandado: ELECTRICARIBE S.A. - ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
CESAR**

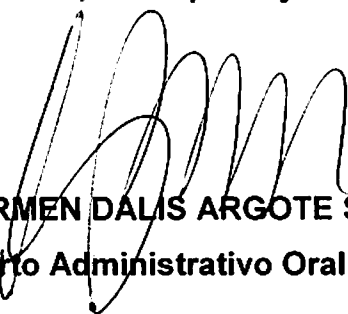
Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00479-00

Asunto: Fijación fecha Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En atención a la nota Secretarial que antecede, el despacho señala el día 25 de septiembre de 2019, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Por Secretaria, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. .

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Artículo 27º.- *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹; los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado Corporación, mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta contra una providencia judicial dictada por este Despacho, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

"A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:

(...)

En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica..." (Negrilla del Despacho) (sic para lo transcrito)

Limítese la medida en la suma de setecientos noventa y dos millones quinientos veintiocho mil pesos (\$792.528.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades destinatarias de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el Mayor General (R) Edgar Ceballos Mendoza, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN, por la suma de quinientos veintiocho millones trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$528.352.000), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, en donde se ordena la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconózcase personería al doctora ANASTASIO BADILLO NAVARRO, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes visibles a folio 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: JAIDER ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**Demandado: ALCALDÍA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
VALLEDUPAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00129-00

El señor JAIDER ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, presenta acción de cumplimiento, para que la entidad accionada, ALCALDÍA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este

requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

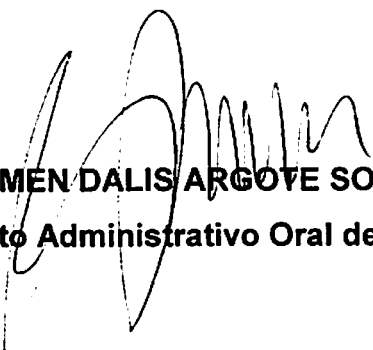
"También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Sic para lo transcrito)

Así pues, la renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular. La otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento.

Así las cosas, analizando los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se allega documento alguno que demuestre la renuencia de la autoridad demanda al cumplimiento de las normas reclamadas por la actora

Por lo tanto, y atendiendo que la accionante no acreditó la prueba de la renuencia, se configuraría en este asunto la causal de rechazo de plano de la demanda, según lo dispone el artículo 120 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, este despacho en aras de protegerle el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, inadmitirá la presente acción de cumplimiento, concediendo un plazo de tres (3) días, para que la accionante aporte la prueba donde demuestre que hizo la reclamación ante el Juez accionado, con el fin de demostrar la renuencia de la autoridad demandada, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

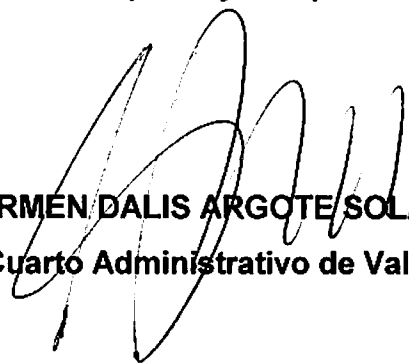
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEDNI QUIÑONES PATIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE AGUACHICA S.A.
Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día cinco (5) de junio de 2019, a las 10:30 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

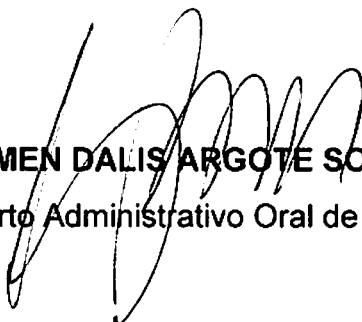
Demandante: MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS

Radicación: 20-001-33-31-004-2009-00436-00

De las excepciones presentadas por el apoderado judicial de las parte ejecutada¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifiquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 33

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00403-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, a través de los memoriales de fechas 22 de noviembre de 2018 y 1º de enero de 2019¹, en donde solicita la entrega de los títulos allí relacionados, por tratarse de un remanente, por ser procedente lo pedido, como quiera que los títulos se encuentran constituidos en este Despacho, y en este asunto se declaró terminado el presente proceso mediante providencia de fecha 12 de junio de 2014², se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, se haga entrega de los títulos a la apoderada judicial autorizada para ello, conforme el poder que se adjunta a folio 308 del paginario.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese los siguientes títulos judiciales a la apoderada judicial del Departamento del Cesar, autorizada para ello, conforme el poder que se adjunta:

Título No. 424030000425589, por valor de \$23.326.934.00

Título No. 424030000425588, por valor de \$66.000.000.00

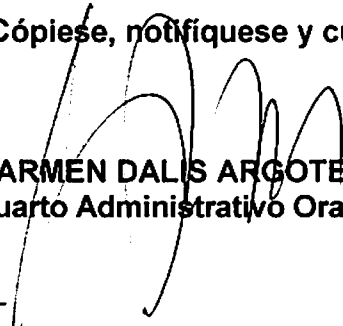
Título No. 424030000408757, por valor de \$103.155.002,00

Título No. 424030000410067, por valor de \$228.833.798,23

Título No. 424030000420152, por valor de \$66.000.000.00

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

¹ F. 307 y 320 del cuaderno principal

² F. 283